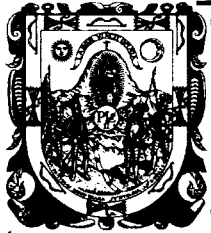


A

Gobierno del Estado de Zacatecas



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXII Núm. 80 Zacatecas, Zac., sábado 6 de octubre de 2012

SUPLEMENTO

2 AL No. 80 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 6 DE OCTUBRE DEL 2012

Decreto No. 427
Se Reforman y Adicionan diversos artículos
de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la Ley Orgánica
del Municipio y de la Ley Orgánica del Instituto Electoral
del Estado de Zacatecas.

209
2009
34301

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FIDELIDAD
2012 OCT 15 PM 3 12
COMISIÓN DE INVESTIGACIONES Y FISCALIZACIÓN DE LEYES Y ORDENAMIENTOS

LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 427**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA**

RESULTANDO PRIMERO.- En fecha 02 de octubre del año 2012, se dio lectura a una Iniciativa que en ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 60 fracción I y 65 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción I, 48 fracción II y 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96, 97 fracción II y 98 del Reglamento General del Poder Legislativo, presenta el Diputado Gregorio Macías Zúñiga, integrante de la LX Legislatura, por la que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas; Ley Orgánica del Municipio y Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

RESULTANDO SEGUNDO.- Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la Iniciativa de referencia fue turnada en la misma fecha a la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales, a través del memorándum número 1039, para su estudio y dictamen correspondiente.

RESULTANDO TERCERO.- El proponente expuso como motivos de su propuesta legislativa, lo que a continuación se transcribe:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 8 de abril de 1995, por Decreto 135, en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas, se publicó el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en cuyo Capítulo Primero de nombre “Disposiciones Preliminares”; del Título Primero denominado “Del Sistema de Medios de

Impugnación”; del Libro Sexto nominado “Del Sistema de Medios de Impugnación, Nulidades y Sanciones Administrativas”; se establecieron los recursos que integrarían en ese entonces el sistema de medios de impugnación, mismos que podían interponer los partidos políticos para combatir: los actos, resoluciones o resultados de los organismos electorales, y en especial para garantizar la legalidad de éstos, siendo: el de revisión, el de apelación, y el de inconformidad.

El primero de ellos, se presentaba en contra de los actos o resoluciones de los órganos municipales, distritales y estatales de la Comisión Electoral; el segundo, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, dictadas por los órganos electorales del Estado; y el último para controvertir en términos generales los resultados electorales.

Posteriormente, el Congreso del Estado en el año 2003, determinó que el Sistema de Medios de Impugnación debería tener su propia normatividad, por lo que abrogó el Código Electoral del Estado, el 4 de octubre de dicho año, fecha en que se publicaron en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno los decretos 306 y 327, correspondientes a la Ley Electoral y a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, ambas del Estado de Zacatecas.

Derivado de ello, en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, se cambiaron los nombres de los recursos: el recurso revisión cambió por el recurso de

revocación, el de apelación pasó a ser el de revisión, y el de inconformidad se le denominó juicio de nulidad electoral.

Sin embargo, desde ese entonces se omitió la adecuación a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es decir, hoy en día aparece lo que es el juicio de nulidad electoral como recurso de inconformidad.

De igual manera, por Decreto emitido por el Congreso de la Unión, de fecha 13 de noviembre del año 2007, se reformaron varios artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral, misma que obligó la adecuación de varias leyes federales, las constituciones de los estados, y como consecuencia de ello, las normas secundarias de éstos.

Es así, que el 15 de abril del 2009, en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno, se publicó el Decreto número 268, por el que se reformaba la Constitución Política del Estado de Zacatecas en materia electoral, entre estas, se encontraba el cambio de denominación del "Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas" a "Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas"; así como la incorporación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, entre otras; por lo que aún está pendiente la adecuación al respecto, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

Por otra parte, el artículo 102 de la Constitución Política del Estado, señala que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado.

No obstante, la importancia que tiene dicha autoridad electoral en la democracia del estado y de la función especial que desarrolla; no cuenta con la autonomía necesaria para la toma de decisiones a su interior, ya que la comisión de administración que actualmente se integra por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, un magistrado del mismo órgano y un magistrado del Tribunal de Justicia Electoral, tiene atribuciones como la de expedir las normas internas en materia administrativa y establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, régimen y remoción, así como las relativas a estímulos y capacitación del personal del Tribunal de Justicia Electoral; o el establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos, así como los servicios al público.

Atribuciones las anteriores, entre otras, que en un proceso electoral, el Tribunal de Justicia Electoral no puede estar a expensas del tiempo de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ni de las determinaciones que puedan tomar, por los tiempos tan cortos que se tienen para resolver los asuntos de su competencia, así como para la toma de decisiones, a efecto de brindar un mejor servicio y sobre todo

de impartir justicia en los términos señalados en la ley de la materia, es decir, en el área que es especialidad del propio Tribunal de Justicia Electoral.

Como consecuencia de ello, se propone que la comisión de administración se integre por el presidente del Tribunal Electoral quien la presidirá, un Magistrado electoral designado por insaculación y un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado electo por el pleno y el titular de la Secretaría Administrativa del Tribunal Electoral quien fungirá como secretario de la Comisión y concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto; la cual tomaría sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes.

Finalmente, desde la creación del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral en 1987 hasta la fecha con el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, las instituciones electorales han sufrido diversos cambios, siempre para mejorar y ser responsables del crecimiento democrático en nuestro Estado, una parte de éstos, ha sido el incremento del personal con el que se cuenta en el Tribunal, lo que se realizó con el firme propósito de brindar un mejor servicio a la ciudadanía; contrataciones que incluso han derivado de reformas a las Constituciones federal y local y otras leyes —Ley de transparencia y acceso a la información; la incorporación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, entre otras, que han incrementado las funciones y atribuciones del Tribunal de Justicia Electoral, siempre para mejorar la democracia y participación ciudadana—.

Así, hoy en día el Tribunal de Justicia Electoral cuenta con Secretarios Instructores; Coordinadores de ponencia; Coordinador de actuarios; Coordinador de Capacitación y Enlace Electoral, y un titular de la Unidad de Enlace y Transparencia; puestos los anteriores que no estaban regulados en cuanto a los requisitos mínimos que se necesitan para ocupar algún cargo de éstos. Por lo que se propone la regulación de ellos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, por lo que se incorpora un artículo 107 BIS y un TER de la misma disposición.

Con el fin de homologar las recientes reformas constitucionales aprobadas por la Legislatura del Estado en materia de asignación de regidores, por ambos principios, para los distintos ayuntamientos del Estado, se propone la modificación del artículo 29 de la Ley Orgánica del Municipio, observando la nueva asignación y distribución de regidores, dependiendo de la población con que cada uno de los municipios cuente, bajo las siguientes bases: los ayuntamientos que cuenten con una población de cero a diez mil habitantes contarán con cuatro regidores de mayoría relativa y hasta tres de principio de representación proporcional; los que cuenten con una población mayor a diez mil habitantes pero que no rebasen los treinta mil, contarán con seis regidores de mayoría relativa y hasta cuatro de representación proporcional; los ayuntamientos con una población mayor a los treinta mil sin rebasar los sesenta mil habitantes contarán con siete regidores de mayoría relativa y

hasta cinco de representación proporcional; por último los ayuntamientos que tengan una población mayor a los sesenta mil habitantes se integrarán con ocho regidores de mayoría relativa y hasta seis de representación proporcional.

Es importante también la propuesta de reforma a la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado en cuanto a las actividades principales del Consejo General, mismas que se encuentran previstas en el artículo 23 de la Ley de referencia, por ello y derivado de la experiencia de dos procesos electorales pasados, es necesario ampliar las facultades al Órgano Máximo de Dirección en materia de fiscalización, para que realice auditorías a los partidos políticos en periodo de campañas y de manera particular haga las revisiones de los gastos de anuncios, espectaculares, bardas y cierres de campañas. Asimismo, se faculta a la Comisión de Administración y Prerrogativas y a la Unidad de Fiscalización para que coadyuven con el Consejo General en la realización de las auditorías y la revisión de los gastos señalados.

Con anterioridad la legislación secundaria en la materia, establecía como requisitos para la debida integración de las Mesas Directivas de Casilla, entre otros, que el ciudadano designado, no fuera pariente por consanguinidad sin límite de grado, y por afinidad hasta el segundo grado, de quien participare como candidato en la elección correspondiente, ello, sin lugar a duda, dificultaba el trabajo de los órganos de capacitación electorales, porque en la mayoría de los

municipios que integran nuestra entidad federativa, los ciudadanos provienen de un mismo tronco común. Atendiendo a lo anterior, la reforma electoral del 2006, optó por modificar esta disposición y se eliminó lo relativo a sin límite de grado en tratándose del parentesco por consanguinidad y hasta el segundo grado por afinidad, no obstante dicha reforma, resultó insuficiente porque aún cuando se eliminó la palabra sin límite, se quedó el parentesco por consanguinidad tales como padres, hermanos e hijos, así como en el caso del cónyuge, esto es, que en el texto se especificaron algunos de los parentescos pero continuó tácito el concepto sin límite de grado, situación que siguió minando el camino de la integración, motivo por el cual, en estos momentos se propone eliminar de forma total este requisito.

Debiendo quedar claro que la mencionada propuesta no implica, que se rompa con el requisito de certeza que exige la ley y de la materia, en atención a que la integración de estos órganos receptores de la votación deriva de un procedimiento debidamente establecido en la norma denominado insaculación y que consiste, en el sorteo que realiza el Consejo General en el mes de febrero del año de la elección, de un mes del calendario que corresponderá al mes de nacimiento de los ciudadanos y una letra del abecedario que, junto con los que le sigan en su orden, serán tomados como base para realizar el sorteo de los ciudadanos y con base a éste, procede a elegir a un 10% de ciudadanos de cada sección electoral de acuerdo a las listas nominales de electores formuladas con corte al día quince

de febrero del año de la elección; luego realiza un segundo sorteo, una vez que recibe las relaciones de las personas capacitadas. Es pues, que resulta fundamental destacar que se garantiza el principio de certeza porque el procedimiento de la insaculación se realiza tiempo antes de que se conozcan los nombres de quienes serán candidatos en la elección, ya que estos se aprueban hasta el mes de abril. En todo caso, de presentarse cualquier situación de irregularidad relacionado con el parentesco, se encuentra salvaguardado el derecho de partidos, candidatos y ciudadanos incoar los medios legales previstos en la Ley de la materia.”

CONSIDERANDO PRIMERO.- COMPETENCIA.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley Orgánica y los artículos 64, 65, 66, 67, 68,70, 71, 72 y 73 del Reglamento General, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales tiene competencia para conocer y dictaminar la iniciativa de reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, de la Ley Orgánica del Municipio y de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por tratarse de temas de naturaleza electoral.

Ante este deber legal, se consideró oportuno y conveniente estudiar, y en su caso, dictaminar parcialmente la materia contemplada en su artículo primero, en la inteligencia de que ése apartado engloba diversos temas y que no todos revisten naturaleza electoral sino que algunos corresponden a cuestiones de carácter administrativo aunque dentro del ámbito del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, necesarios quizás, para eficientar la administración de dicha instancia jurisdiccional pero evidentemente que no encuadran en el contexto legislativo electoral cuyas postrimerías vivimos en este momento para consolidar una reforma electoral de relevancia social y política.

Virtud a lo expuesto en el párrafo anterior y no obstante que la iniciativa fue turnada a los diputados de la Comisión de Asuntos Electorales, fue necesario aplazar el estudio de una parte de dicha iniciativa y para ello, por acuerdo de sus integrantes, determinó reservar el estudio para la integración de un dictamen posterior de las propuestas de modificación y adiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado referidas a los artículos y fracciones siguientes:

- Adición de la fracción IX al artículo 78.
- Adición al párrafo primero y de un párrafo cuarto al artículo 79.
- Modificación de las fracciones VI, IX y adición de las fracciones X, XI y XII en el artículo 83.
- Modificación de la fracción II y adición de la fracción XXIII en el artículo 85.
- Se modifican las fracciones XIV y la XV en su párrafo segundo, del artículo 92.
- Modificación y adición del párrafo segundo y adición del párrafo tercero del artículo 97.
- Se modifica el párrafo primero y se adiciona el párrafo quinto al artículo 98.
- Modificación del artículo 99.
- Modificación de la fracción VI del artículo 101.
- Modificación de las fracciones II, III y IV del artículo 104.
- Modificación del inciso a) y adición de los incisos b) y c) del artículo 106, y
- Adición del párrafo segundo al artículo 107 y se adicionan los artículos 107 BIS y 107 TER.

VIABILIDAD CONSTITUCIONAL

Esta Legislatura se encontró obligada a revisar, en principio, si la posible aprobación de la iniciativa, no implicaba violación alguna a los principios fundamentales establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Misma tarea que se hace en los párrafos siguientes:

La iniciativa contiene propuestas para reformar y adicionar tres ordenamientos del marco jurídico estatal: Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Municipio y Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. En congruencia con el apartado anterior sobre la competencia de la Comisión que dictaminó, se abordó

parcialmente lo relativo a la primera de ellas y el contenido completo de las dos últimas leyes mencionadas.

La propuesta de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial en los temas de competencia, implica un ejercicio de adecuación y armonización legislativa ya que como refiere la exposición de motivos de la iniciativa en dictamen, la acción legislativa en Zacatecas respecto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral y reformas a la Constitución del Estado ha generado cambios a la denominación de recursos ordinarios de defensa y a la denominación misma de órgano jurisdiccional responsable de resolver controversias en materia electoral en el ámbito local, hoy denominado Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, pero que esos cambios no se han reflejado en el ordenamiento judicial que se pretende actualizar, lo que mantiene un estado de desencuentro jurídico y provoca confusión por denominar de manera diferente a los recursos y al Tribunal según la fuente legislativa que se consulte y ello genera incertidumbre jurídica a los que inciden en su aplicación y por supuesto a los justiciables. Por ende, se considera que proceder a la reforma en dichos términos, lejos de confrontar a la norma primaria del Estado se estaría atendiendo y abatiendo un rezago legislativo y esas normas tendrán plena consonancia normativa entre la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

La propuesta de reforma a la Ley Orgánica del Municipio entendemos que no se trata de una acción espontánea del autor de la iniciativa sino de una consecuencia legislativa necesaria, que surge a partir de la reciente reforma de la fracción IV del artículo 118 de la Constitución Política de Zacatecas que modifica la conformación del número de regidores de los ayuntamientos en el Estado. Por lo que no se atentará contra ninguna disposición constitucional, sino por el contrario, se alcanzará la armonía y compatibilidad plena con el mandato referido y que se enmarca en el régimen de gobierno municipal del Estado de Zacatecas.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.- Para abundar respecto del contenido de la iniciativa, se retomó el esquema adoptado en el apartado anterior de esta valoración, sobre la congruencia y compatibilidad constitucional de la iniciativa.

Sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas

Quien suscribió la iniciativa propuso modificaciones a diversos numerales de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que en conjunto incluyen dos temas centrales: la adecuación en la denominación de los recursos de defensa en materia electoral y la actualización del nombre del órgano jurisdiccional local en la misma materia.

Se modifica en el texto de la ley el nombre de lo que actualmente es el “recurso de revisión” por el “recurso de revocación” –que por cierto mantiene vida en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral sólo su denominación pues las disposiciones para substanciarlo se encuentran derogadas; por otra parte se elimina el “recurso de apelación” para ser ahora el “recurso de revisión” y lo que ahora es el “recurso de inconformidad” se le denomina “juicio de nulidad electoral”.

La denominación del órgano responsable de administrar justicia en materia electoral en el ámbito local se modifica en el ordenamiento que se pretende reformar, para dejar fuera de su texto el nombre anterior de “Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas” por el que contempla la Constitución Política del Estado y la legislación electoral secundaria que es el de “Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas”.

Y como se ha dicho en el apartado sobre la viabilidad constitucional de esta materia, las reformas propuestas en este rubro son adecuadas y por lo tanto esta Asamblea Popular las aprueba, virtud a que no implican un complejo examen, sino solamente aplicar la congruencia y lógica legislativa que deriva de la modificación de una norma, cuando ésta impacta, por su aplicación y relación íntima, con otros ordenamientos legales de igual o diversa naturaleza pero entendido por la conexión que mantiene nuestro sistema jurídico estatal. En suma, el Pleno de esta Asamblea Popular aprueba únicamente los artículos detallados en la parte normativa de este Decreto, siendo por exclusión, que los artículos no incluidos, corran la suerte ya mencionada de regresar a la Mesa Directiva para que ésta decida sobre quién deba estudiarlos y dictaminar al respecto.

Sobre la Ley Orgánica del Municipio

El autor de la propuesta de reforma a la ley que rige a los gobiernos y administraciones municipales en Zacatecas, sugirió reformarla en los párrafos segundo y cuarto del artículo 29, el primero de ellos propone establecer nuevos segmentos de población en los municipios para la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, proponiendo lo siguiente:

- Primer segmento. Municipios de 0 a 10 mil habitantes.
- Segundo segmento. Municipios de más de 10 mil pero menos de 30 mil habitantes.
- Tercer segmento. Municipios con más de 30 mil habitantes pero menos de 60 mil habitantes, y
- Cuarto segmento. Municipios de más de 60 mil habitantes

El segundo de los párrafos sugirió establecer una nueva correlación de regidores electos por el principio de mayoría relativa y la asignación por el principio de representación proporcional, proponiendo lo siguiente:

- Primero. Ayuntamientos de cuatro regidores electos, aumentarán hasta con tres de RP.
- Segundo. Ayuntamientos de seis regidores electos, aumentarán hasta con cuatro de RP.
- Tercero. Ayuntamientos de siete regidores electos, aumentarán hasta con cinco de RP.
- Cuarto. Ayuntamientos de ocho regidores electos, aumentarán hasta con seis de RP.

Esta Legislatura es concordante, en el sentido de que en los municipios de Zacatecas sufren el problema de la sobrerrepresentación popular, puesto que en la actualidad existe un número excesivo de regidores y ello desencadena, además, algunos problemas como la compleja funcionalidad del órgano de gobierno, un sistema de representación popular municipal inadecuado y el alto costo económico para el erario municipal.

En Zacatecas, existe una correlación (mayoría relativa-representación proporcional) con tendencia marcada de 1.5 a 1, esto es, que los representantes populares de mayoría relativa tienen una legitimidad ligeramente superior a los de Representación Proporcional. Además y

en relación con lo que se ha mencionado de la sobrerrepresentación popular se tiene que en Zacatecas hay regidores que individualmente llegan a representar a una escasa población de 1, 500 habitantes ó menos, y hay municipios que tienen hasta 20 regidores con sólo una población de 50,000 habitantes representando en éstos casos tan sólo a 2 500 habitantes por municipe.

Por ello, el Pleno coincide en que la disminución del número de regidores en los ayuntamientos, preservando la figura de regidores de representación proporcional, es oportuna y saludable para eficientar el trabajo en los municipios, aunque quedará pendiente una reforma que permita confeccionar un círculo virtuoso que incluya una mejor regulación de las percepciones económicas de los ediles para evitar el dispendio de recursos así como legislar en materia de revocación de mandato para incidir eficazmente en el cumplimiento de su trabajo en favor de la población en cada municipio.

Sobre la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

En relación con las modificaciones y adiciones propuesta a los artículos 23, 33, 45 QUÁTER y el 56 de la Ley Orgánica del IEEZ, el Pleno ha debatido acuciosamente, y revisando la teleología de la iniciativa y los pormenores de su cuerpo expositivo, se tiene que su contenido debe ser aprobado sólo en la parte que tiene que ver con precisar uno de los requisitos que debe cumplir el ciudadano que sea parte de la mesa directiva de una casilla electoral y éste es el de no tener más de 70 años de edad cumplidos al día de la elección.

Lo anterior, se justifica en razón de que esa prerrogativa y obligación ciudadana de participar en la organización de los procesos electivos puede resultar agotante y en ocasiones incompatible con personas cuya edad les ha traído alguna discapacidad o condición personal incompatible con el cumplimiento de cargos de la calidad mencionada.

Respecto de los demás artículos que se proponen modificar cuyo tema central implica facultar al Consejo General del IEEZ a llevar a cabo auditorías de propaganda, contables y revisiones de gastos durante el desarrollo de las propias campañas y se revise el respeto a los topes de gastos de campaña previamente establecidos, el Pleno expresa que la facultad para fiscalizar a institutos políticos ya existe en la ley y que al

conceder esta potestad nueva al IEEZ se ocasionarían distracciones importantes para candidatos, partidos y para la misma autoridad electoral respecto de las tareas esenciales que deben cumplir durante el proceso electoral.

Además del estudio de la iniciativa presentada por el Dip. Gregorio Macías Zúñiga, se examinó la propuesta de nueva Ley Orgánica del IEEZ presentada por los diputados del PAN, la cual centra importancia principal en el tema de candidaturas independientes y que en razón de no haber sido abordadas desde la reforma constitucional de la materia impulsada recientemente en esta Legislatura y por tratarse de un tema que no está agotado sino que será inminente su estudio y debate en nuestra entidad, la comisión, por mayoría de votos de sus integrantes determinó aplazar su dictamen y tener tiempo adecuado y suficiente para legislar y socializar el tema.

No obstante lo anterior, se retoma la propuesta planteada para adicionar la Ley Orgánica del IEEZ con el objeto de regular la condición laboral de los consejeros electorales del IEEZ y evitar que su función institucional se vea descuidada por el riesgo de que dichos servidores públicos dediquen mayor tiempo y atención a tareas ajenas a su labor electoral.

Virtud a lo expuesto, esta Asamblea Soberana, aprueba la iniciativa para que se enmienden los artículos mencionados y de ser necesario se pongan en práctica en el proceso electoral próximo del año 2013.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- En Sesión del Pleno de fecha 5 de octubre del 2012, los Diputados Osvaldo Contreras Vázquez, Noemi Berenice Luna Ayala, Georgina Ramírez Rivera, Ángel Gerardo Hernández Vázquez, Pablo Rodríguez Rodarte, Marivel Lara Curiel y Lucía del Pilar Miranda, presentaron en la etapa de la discusión en lo particular, reservas a los artículos 23, 24 y 44 del Dictamen de reformas a las Leyes Orgánicas, en particular a la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mismas que fueron aprobadas en los términos propuestos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

DECRETA**SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma la fracción II del artículo **4**; se reforma la fracción XXXII del artículo **11**; se reforma la denominación del Título Quinto; se reforma el proemio del artículo **76**; se reforma el artículo **77**; se reforma el proemio, se adiciona un tercer párrafo a la fracción II, y se adicionan las fracciones VI, VII y VIII recorriéndose las demás en su orden del artículo **78**; se modifica la denominación del Capítulo Segundo del Título Quinto; se reforma el primer párrafo del artículo **79**; se reforma el párrafo primero del artículo **81**; se reforma el proemio, los incisos a), b), c), f) y se adiciona el inciso h) a la fracción I, se reforma la fracción II, se reforma la fracción V y la X del artículo **83**; se modifica la denominación del Capítulo Cuarto del Título Quinto; se adiciona un párrafo segundo al artículo **84**; se reforman, el proemio, las fracciones I, IX, X, XII, XIII, XVIII y XX del artículo **85**; se reforman las fracciones V y VII del artículo **94**; se reforma el párrafo primero del artículo **97**; se reforman, el proemio y las fracciones I, II, III, IV, V, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del artículo **101**; se reforma la fracción IV del artículo **103**; se reforma el artículo **105**; se reforma el párrafo primero del artículo **108**; se reforma el párrafo primero del artículo **112**; se reforma el artículo **113**; se reforma el artículo **114**; se reforma el artículo **115**; se reforma el artículo **121**; se reforma el párrafo primero del artículo **122**; se reforma el artículo **123**; se reforma el artículo **124**; se modifica la denominación del Capítulo Décimo Octavo del Título Quinto y se reforma el artículo **125**; todos de **la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 4.

El Poder Judicial del Estado de Zacatecas se ejerce por:

I. ...

II. El Tribunal **de Justicia** Electoral;

III. a VI. ...

Artículo 11.

Corresponde al Tribunal Superior de Justicia en Pleno:

I a XXXI...

XXXII Proponer a la Legislatura del Estado, las ternas para el nombramiento de los magistrados que deben integrar los Tribunales **de Justicia** Electoral, Contencioso Administrativo y Especializado en Justicia para Adolescentes;

XXXIII. a XXXVII. ...

TÍTULO QUINTO

DEL TRIBUNAL **DE JUSTICIA** ELECTORAL

Artículo 76.- El Tribunal **de Justicia** Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial del Estado, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, tendrá su sede en la Capital del Estado o zona conurbana y su jurisdicción comprende todo el territorio de éste.

...

I. a V. ...

Artículo 77.- El Tribunal de **Justicia** Electoral **funcionará** en Sala única, compuesta por cinco Magistrados, **sus sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.**

Artículo 78.- En términos del artículo 103 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal **de Justicia** Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable:

I. ...

II. ...

...

La Sala del Tribunal sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

III. a V. ...

VI. Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos concernientes al Estado o al Municipio y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

VII. Conflictos concernientes a impedimentos presentados contra los magistrados;

VIII. Impugnaciones contra los actos del Consejo General, del Consejero Presidente y de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, y

IX. Las demás que le señale la ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DE LA SALA DEL TRIBUNAL **DE JUSTICIA** ELECTORAL

Artículo 79.- La Sala del Tribunal **de Justicia** Electoral estará integrada por cinco Magistrados Electorales. Para que pueda sesionar válidamente se requerirá por lo menos cuatro de sus miembros, sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría en los casos expresamente señalados en la Ley.

...

...

Artículo 81.- La Sala del Tribunal **de Justicia** Electoral emitirá el reglamento interior y los acuerdos generales que requiera el adecuado funcionamiento del Órgano.

...

Artículo 83.- La Sala del Tribunal **de Justicia** Electoral tendrá competencia para:

I. ...

- a) Los **Juicios de Nulidad**, que se presenten en contra de los cómputos distritales y estatal de la elección de Gobernador del Estado, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, **siempre que dichos juicios no tengan como efecto la nulidad de la elección**, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo, respecto al candidato que hubiere obtenido el mayor número de votos. La decisión que adopte la Sala, será comunicada de inmediato a la Legislatura del Estado para los efectos constitucionales correspondientes;
- b) Los **Juicios de Nulidad** encaminados a que se declare nulidad de las elecciones, o para impugnar, en la elección de Diputados por ambos principios, los resultados consignados

en las actas de cómputo distrital o estatal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; la declaración de validez de la elección, la expedición de las Constancias de Mayoría o de Asignación, según sea el caso;

- c) Los **Juicios de Nulidad** encaminados a que se declare nulidad de las elecciones, o para impugnar, en la elección de Ayuntamientos, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o estatal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; la declaración de validez de la elección, la expedición de las Constancias de Mayoría o de Asignación, según sea el caso;
- d) ...
- e) ...
- f) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal **de Justicia** Electoral y sus servidores;
- g) ...
- h) *Los juicios del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Gobernador del Estado, de diputados locales e integrantes de Ayuntamientos; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos concernientes al Estado o al Municipio, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos partidistas. En los dos últimos casos la Sala admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.***

II. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por doscientas veces el importe del salario mínimo diario general

vigente en el Estado al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto en las promociones, a algún órgano o miembro del Tribunal **de Justicia** Electoral;

III. a IV. ...

V. Proponer a la Comisión de Administración el nombramiento de los servidores públicos, jurídicos y administrativos, que deban auxiliar en sus funciones al Tribunal **de Justicia** Electoral;

VI. a IX. ...

X. Las demás que le confieran las leyes y el Reglamento Interno del Tribunal **de Justicia Electoral**.

CAPÍTULO CUARTO

DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL **DE JUSTICIA** ELECTORAL

Artículo 84.- ...

En caso de renuncia la Sala procederá a elegir a un nuevo Presidente, quien lo será hasta la conclusión del periodo para el que fue electo el sustituido.

...

...

Artículo 85.- El Presidente del Tribunal **de Justicia** Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar al Tribunal **de Justicia** Electoral y celebrar todo tipo de actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del mismo;

-
- II. a VIII; ...
- IX. Someter a la consideración de la Comisión de Administración, el anteproyecto de presupuesto del Tribunal **de Justicia** Electoral, a efecto de que, una vez aprobado por ella, lo proponga al Pleno del Tribunal Superior de Justicia;
- X. Convocar a sesiones públicas o reuniones internas de Magistrados Electorales y demás personal jurídico, técnico y administrativo del Tribunal **de Justicia** Electoral;
- XI. ...
- XII. Tramitar ante la Comisión de Administración las licencias de los servidores del Tribunal **de Justicia** Electoral;
- XIII. Comunicar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia las ausencias **definitivas** de los Magistrados Electorales para los efectos que procedan de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables;
- XIV.a XVII. ...
- XVIII. Rendir un informe anual ante Pleno del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Tribunal **de Justicia** Electoral, ordenando su publicación en una edición especial. Dicho informe deberá hacerse antes de que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia rinda el que corresponde a las labores del Poder Judicial del Estado y, en los años de proceso electoral, una vez que haya concluido el mismo;
- XIX. ...
- XX. Tramitar ante la Comisión de Administración la suspensión, remoción o cese del personal del Tribunal **de Justicia** Electoral;
- XXI. a XXII. ...

Artículo 94.- El Secretario de Acuerdos tendrá las atribuciones siguientes:

I. a IV. ...

V. Supervisar el debido funcionamiento de la Oficialía de Partes del Tribunal **de Justicia** Electoral;

VI. ...

VII. Supervisar el debido funcionamiento de los archivos jurisdiccionales del Tribunal **de Justicia** Electoral y, en su momento, su concentración y preservación;

VIII. a XI. ...

Artículo 97.- La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal **de Justicia** Electoral estarán a cargo de la Comisión de Administración.

...

...

Artículo 101.- La Comisión de Administración **tendrá** las atribuciones siguientes:

I. Proveer lo necesario para que conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, el Tribunal **de Justicia** Electoral intervenga en los procesos electorales **ordinarios y** extraordinarios;

II. Expedir las normas internas en materia administrativa y establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, régimen y remoción, así como las relativas a estímulos y capacitación del personal del Tribunal **de Justicia** Electoral;

-
-
- III. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos, así como los servicios **al público**;
- IV. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en el Tribunal **de Justicia** Electoral;
- V. Autorizar en términos de esta ley al Presidente del Tribunal **de Justicia** Electoral para que, en caso de ausencia de alguno de sus servidores o empleados, nombre a un interino;
- VI. a XVI. ...
- XVII. Aportar al Presidente del Tribunal los elementos necesarios para la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Tribunal **de Justicia** Electoral a efecto de que una vez aprobado, sea presentado al Pleno del Tribunal Superior de Justicia a fin de que se incluya en el del Poder Judicial del Estado;
- XVIII. Ejercer el Presupuesto de Egresos del Tribunal **de Justicia** Electoral;
- XIX. Emitir las bases mediante acuerdos generales para que las adquisiciones, arrendamiento y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Tribunal **de Justicia** Electoral, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajusten a los criterios previstos por la ley;
- XX. Administrar los bienes muebles e inmuebles al servicio del Tribunal **de Justicia** Electoral, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;
- XXI. Fijar las bases de la política informática y estadística del Tribunal **de Justicia** Electoral;
- XXII. Vigilar que los servidores públicos del Tribunal **de Justicia** Electoral cumplan en tiempo y forma con la presentación de su declaración de situación patrimonial; y
- XXIII. ...

Artículo 103.- El Presidente de la Comisión de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

- I. a III. ...
- IV. Despachar la correspondencia de la Comisión y firmar las resoluciones o acuerdos, así como legalizar por sí o por conducto del Secretario de la Comisión, la firma de cualquier servidor del Tribunal **de Justicia** Electoral en los casos en que la ley lo exija;
- V. a VII. ...

Artículo 105.- Para ser designado Secretario de Acuerdos de la Sala del Tribunal **de Justicia** Electoral, se deberán satisfacer los requisitos que se exigen para ser electo Magistrado Electoral, en los términos del presente Capítulo, con excepción del de la edad que será de treinta años.

Artículo 108.- El Presidente del Tribunal **de Justicia** Electoral o la Comisión de Administración, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer otras categorías de personal jurídico para atender las necesidades de la Sala, de acuerdo con las partidas autorizadas en el presupuesto.

...

Artículo 112.- Los Magistrados Electorales y demás servidores del Tribunal **de Justicia** Electoral, en los términos de la legislación aplicable, cumplirán sus obligaciones respecto a la rendición de su declaración patrimonial.

Artículo 113.- Los servidores públicos y empleados de la Sala del Tribunal **de Justicia** Electoral disfrutarán de dos periodos de vacaciones al año, de acuerdo con las necesidades del servicio.

...

Artículo 114.- Los servidores públicos y empleados del Tribunal **de Justicia** Electoral gozarán de descanso durante los días inhábiles señalados por el calendario oficial del Poder Judicial, siempre y cuando no se esté en el caso a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 115.- Los servidores públicos o empleados del Tribunal **de Justicia** Electoral estarán obligados a prestar sus servicios durante los horarios que señale la Comisión de Administración, tomando en cuenta que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Artículo 121.- Las licencias serán otorgadas a los servidores públicos y empleados del Tribunal **de Justicia** Electoral por el órgano facultado para ello, en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes y a falta de disposición expresa por quien haya conocido de su nombramiento.

Artículo 122.- Para la realización de diligencias o actuaciones que deban practicarse fuera de las oficinas del Tribunal **de Justicia** Electoral será aplicable lo siguiente:

I. a IV. ...

Artículo 123.- El Tribunal **de Justicia** Electoral deberá conservar en su archivo jurisdiccional los expedientes de los asuntos definitivamente concluidos durante dos años contados a partir de que se ordene el archivo.

Artículo 124.- Una vez concluido el plazo a que se refiere el artículo anterior el Tribunal **de Justicia** Electoral deberá remitir los expedientes al Archivo General del Poder Judicial, y conservará copia de los que requiera, utilizando para ello cualquier método de digitalización, reproducción o reducción.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO

DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL **DE JUSTICIA** ELECTORAL

Artículo 125.- Serán considerados de confianza los siguientes servidores y empleados del Tribunal **de Justicia** Electoral: el Secretario de Acuerdos, los Secretarios de Estudio y Cuenta, los Actuarios, las personas designadas por el Presidente de la Sala para auxiliarlos en las funciones administrativas, el Secretario Administrativo de la Comisión de Administración, los coordinadores, los directores, los jefes de departamento, el personal de apoyo y asesoría de los antes mencionados y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforman el párrafo segundo y cuarto del artículo **29** de la **Ley Orgánica del Municipio**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29.- ...

Cuando el número de habitantes de un Municipio sea hasta de **diez** mil, serán electos **cuatro** Regidores por el principio de mayoría; si exceden esta suma pero su número es inferior a treinta mil, serán electos **seis** Regidores; si es mayor de treinta mil, pero no pasa de **sesenta** mil, se integrará con **siete**, y si la población es superior a esta suma, serán electos **ocho** Regidores.

...

Si los ayuntamientos se componen de **cuatro** regidores electos por mayoría, aumentará hasta **tres** el número de regidores de representación proporcional. Si el ayuntamiento se compone de **seis** regidores de mayoría, aumentará hasta con **cuatro** el número de regidores de representación proporcional. El ayuntamiento que se integre con **siete** regidores de elección mayoritaria, aumentará hasta

ARTICULO 56

1. ...

2. ...

3. ...

I. a la VII. ...

VIII. No tener más de 70 años de edad, **cumplidos** al día de la elección.

4. Cuando un ciudadano designado para integrar alguna Mesa Directiva de Casilla, sea pariente por consanguinidad **en primer grado**, como padres, hermanos e hijos, así como en el caso del cónyuge de quien participare como candidato **propietario o suplente**, en la elección correspondiente, deberá informar tal circunstancia al presidente del Consejo Distrital electoral, para que sea sustituido de inmediato.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Instrumento Legislativo.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado, a los cinco días del mes de Octubre del año dos mil doce.-
Diputada Presidenta.- MARIVEL LARA CURIEL. Diputados Secretarios.- RAMIRO ROSALES ACEVEDO y FRANCISCO JAVIER CARRILLO RINCÓN.- Rúbricas.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los cinco días del mes de Octubre del año dos mil doce.

Atentamente.
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS


LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


PROF. FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS.